



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00269-00**
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA contrajeron matrimonio Civil el día 14 de octubre de 2011 en el municipio de Bosconia – Cesar en la Notaria Única de Bosconia, el cual se encuentra inscrito ante la mencionada Notaria, indicativo serial No. 05439158.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: Durante la relación matrimonial se procrearon tres (3) hijos llamados SCARLETH PAOLA, NICOLLE DAYANA y, IAM DAVID ROJANO JARABA.

CUARTO: Mediante acta de conciliación No. 03920 de 17 de abril de 2023 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Popular del Cesar los Sres. JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA acordaron la cuota de alimentos de sus menores hijos Scarleth Paola, Nicolle Dayana y, Iam David Rojano Jaraba por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) que se incrementara anualmente de acuerdo al IPC.

QUINTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el día 14 de octubre de 2011 en la Notaria Única del Municipio de Bosconia- Cesar.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se Decrete el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio de los Señores JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO Y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA.

SEGUNDA: Que se Declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO Y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Acoger el acuerdo conciliatorio No. 03920 de 17 de abril de 2023 suscrito en el Centro de Conciliación de la Universidad Popular del Cesar sobre cuota de alimentos de los menores SCARLETH PAOLA – NICOLLE DAYANA Y IAM DAVID ROJANO JARABA.

SEXTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de los ex esposos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 42 de la C.N.; Ley 25 de 1992; Decretos 2272 y 2282 de 1989; Artículo 27 de la ley 446 de 1999 y art. 388 y s.s. del C.G.P

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 14 de agosto del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

Se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, en donde ambos rindieron concepto favorable, manifestando que el acuerdo es contentivo de todos los derechos del menor, en consecuencia, no hay oposición de ninguna clase, y se considera procedente el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto 4436 de 2005, Artículo 3.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.P. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó: " (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

Es de aclarar que, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO y SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA, se inició este proceso de divorcio por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO** y **SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA**, en la Notaría Única de Bosconia – Cesar, el día 14 de octubre de 2011, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores **JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO** y **SHIRLYS PAOLA JARABA FABRA**, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiése a la Notaría Única de Bosconia – Cesar, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 05439158, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.
- c.- Con respecto a los menores hijos, se acoge el acuerdo contenido en el acta de conciliación N° 03920 expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar el 17 de abril de 2023, mediante el cual las partes acordaron lo siguiente:

El señor JESUS ANTONIO ROJANO OSORNO identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.608.581, se compromete a entregar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de cuota alimentaria de sus menores hijos IAM DAVID, NICOLLE PAOLA y SCARLETH PAOLA ROJANO JARABA, pagaderos los días primero (1) y dieciséis (16) de cada respectivo mes contados a partir del día 01 de mayo del 2023. Dicha cuota será pagada de manera personal, en efectivo, a la señora y madre de los menores, en su domicilio en la calle 17 casa 4 Altos de pimienta de la ciudad de Valledupar, suma que será incrementada anualmente de acuerdo al IPC.

QUINTO: Expídase copia auténtica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

M.D.D.D.

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494a8f795b8f32b6a533205076a6175c0e19924731022b325ed6b751b36d057**

Documento generado en 27/09/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>